

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

SECRETARIO DEL TRABAJO
y RECURSOS HUMANOS en
Representación y para
Beneficio de JUAN RIVERA
CINTRÓN

Apelante

v.

JJJ RANCH, INC.

Apelado

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Guayama

KLAN202000375

Civil Núm.:
GM2019CV01014

Procedimiento para
Forzar el
cumplimiento de
resolución y orden
de la Oficina de
Mediación y
Adjudicación del
Departamento del
Trabajo (O.M.A.)
bajo la modalidad
de desacato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 09 de octubre de 2020.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en representación y para beneficio del señor Juan Rivera Cintrón compareció ante esta Curia Apelativa en aras de que revisemos y revoquemos la *Resolución y Orden* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Guayama, emitió el 3 de marzo de 2020. Mediante el dictamen apelado, el magistrado declaró viciado el procedimiento administrativo que se siguió ante la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo (OMA). Ello debido a la notificación inadecuada, por parte del aquí compareciente, de la moción de anotación de rebeldía. Ante ello, se negó a ejecutar la resolución administrativa y ordenó se le notificara

a la parte querellada la referida solicitud a las direcciones que se encontraban en el expediente administrativo.

Por tratarse de una controversia estrictamente de derecho, procedemos a disponer de la causa de epígrafe sin la postura de la parte apelada por resultar innecesaria. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

I

El señor Juan Rivera Cintrón instó querrela ante la OMA por despido injustificado y vacaciones en contra de JJJ Ranch, Inc. y por concepto de dichas reclamaciones solicitó el pago de la cantidad de \$7,222.50. Ante ello, el 27 de agosto de 2019 la agencia remitió a la parte querellada notificación de querrela donde se le apercibió de sus deberes y derechos con relación al proceso administrativo. De igual forma, se le informó la celebración de una vista administrativa a tener lugar el 29 de octubre de 2019.

Así las cosas, Juan Rivera Cintrón, por conducto del abogado del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, presentó escrito titulado *Moción Solicitando se Dicte Sentencia al Amparo de la Regla 5.6 de la OMA*. Adujo que el término de 10 días reglamentario que posee la parte querellada para someter su contestación a la querrela había vencido, sin que JJJ Ranch presentara su postura. Consecuentemente, solicitó se dictara resolución a su favor.

En atención a la petición del aquí compareciente, la OMA emitió *Resolución Interlocutoria y Orden*. En ella declaró ha lugar la moción de la parte querellante y dejó sin efecto la vista administrativa pautaada. Así, el 17 de octubre de 2019, el ente dictó resolución final y allí dispuso lo siguiente:

Se ordena a la parte querellada, JJJ Ranch, Inc., compensar al querellante Juan Rivera Cintrón de la siguiente manera:

Por concepto de despido injustificado, la cantidad de SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE

DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$6,747.50).

Por concepto de vacaciones, la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$475.00); incluida la penalidad dispuesta por ley.

La cuantía total que JJJ Ranch, Inc. deberá pagarle al querellante Juan Rivera Cintrón asciende a SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES con CINCUENTA CENTAVOS (\$7,222.50).

El pago de las reclamaciones deberá efectuarse mediante cheque a nombre del querellante y consignarse ante el Negociado de Asuntos Legales del Departamento en el término de treinta (30) días a partir de la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la presente RESOLUCIÓN Y ORDEN y que esta advenga final y firme. Además, de conformidad con las disposiciones de la Regla 5.23 del Reglamento de la OMA, supra, se ordena compensar el pago de intereses, computados desde que se ordenó el pago de las reclamaciones y hasta que este sea satisfecho, al tipo que fija la ley para sentencias judiciales.

Pasado el tiempo, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos instó ante el TPI *Procedimiento para Forzar el Cumplimiento de Resolución y Orden de la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo (OMA) Bajo la Modalidad de Desacato*. En su *Solicitud de Orden y Mandamiento de Citación para Vista* del 13 de diciembre de 2019, expuso que —a pesar de que la OMA dictó resolución a favor de Juan Rivera Cintrón y la misma advino final y firme— JJJ Ranch ha incumplido con el pago de \$7,222.50. Ante ello, solicitó al TPI le ordenara a este último cumplir con la decisión de la OMA y, por tanto, le requiriera el pago de la cantidad adeudada a favor de Juan Rivera Cintrón.

En consideración a la causa de acción instada, el 14 de enero de 2020 el TPI señaló vista para el 26 de febrero de 2020 y ordenó a JJJ Ranch entregar en corte abierta el importe impuesto por la OMA. Llegado el día, comparecieron a la vista tanto la representación legal del señor Juan Rivera Cintrón y la Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos como el abogado de JJJ Ranch. Este último, en su alocución, indicó que no empecé a que la *Notificación de Querrela y Vista Administrativa* así como la *Resolución y Orden* fueron notificadas tanto al PO Box 1037 como al 1039, la moción en la que

se solicitó sentencia en rebeldía fue remitida solo al PO Box 1037, el cual no corresponde a su correcta dirección postal. El querellante, por su parte, adujo que la notificación fue una adecuada, pues dicha dirección era la que constaba en el Departamento de Estado.

Planteada la controversia, el 3 de marzo de 2020 el foro *a quo* emitió *Resolución y Orden*. Como adelantamos, mediante el referido dictamen el magistrado determinó que la notificación de la petición de rebeldía fue una inadecuada y, en vista de ello, declaró viciado el proceso administrativo. Por consiguiente, se negó a poner en vigor la decisión de la OMA y ordenó al Departamento del Trabajo notificar adecuadamente la referida moción a las direcciones que constaban en el expediente administrativo.

No conteste con el dictamen, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos compareció ante nosotros en recurso de apelación y allí planteó la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Guayama al determinar, sin tener jurisdicción sobre la materia, la invalidez de la notificación de una moción, del querellante-apelante, sometida ante la O.M.A., solicitando la anotación de rebeldía de la querellada-apelada, cuando la resolución de O.M.A. adjudicando la controversia ya había advenido final y firme, y la querellada-apelada no ejerció su derecho a solicitar una revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

II

Es norma reiterada de derecho que las agencias administrativas carecen de autoridad para exigirle a las partes el cumplimiento de sus órdenes y resoluciones. Por lo tanto, la OMA no es la excepción. Ante la falta de poder coercitivo su ley habilitadora le confirió a la agencia la potestad de comparecer al tribunal para que esta ponga en vigor la decisión administrativa. (Véase sec. 1 de la Ley Núm. 384—2004, 3 LPRA sec. 320 *et seq.* y la Regla 8 del Reglamento Núm. 7019 de 11 de agosto de 2005 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, conocido como Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación).

Ahora bien, la naturaleza del procedimiento de ejecución de orden y las prerrogativas del foro judicial dentro de este han sido asuntos discutidos y clarificados por nuestro Tribunal Supremo.

Veamos sus expresiones al respecto:

Este procedimiento de ejecución de orden no debe ser confundido con el procedimiento de revisión judicial. Ind. Cortinera Inc. v. P.R. Telephone Co., 132 D.P.R. 654, 664 (1993). Durante la revisión judicial, el tribunal revisa la determinación de la agencia administrativa mientras que en la ejecución de orden, este implanta la determinación administrativa una vez adviene final y firme, sin pasar juicio sobre su corrección. Ind. Cortinera Inc. v. P.R. Telephone Co., supra. Esto responde a que una querrela administrativa consiste de dos etapas. En la primera, el trámite ante la agencia se rige por las secciones sobre procedimientos adjudicativos de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. secs. 2151–2170 (L.P.A.U.), y por la ley orgánica de la agencia. Durante esta etapa se investiga la querrela, se determinan los hechos que la originaron y, de haber una controversia adjudicable, se concede el remedio que proceda en derecho. La parte afectada por la decisión administrativa, entonces, puede acudir al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial de acuerdo con los términos y requisitos dispuestos en la L.P.A.U., 3 L.P.R.A. secs. 2171–2177, y en la ley habilitadora de la agencia. Una vez concluido el proceso de revisión judicial, la decisión del ente administrativo adviene final y firme.

Es entonces que comienza la segunda etapa del procedimiento: la ejecución de la determinación administrativa. En este proceso, la agencia administrativa o la parte favorecida por la decisión administrativa solicita al tribunal que ponga en vigor la resolución u orden. El foro primario tiene disponible todos los mecanismos de ejecución de sentencia que proveen las Reglas de Procedimiento Civil, el desacato y la acción en cobro de dinero para hacer cumplir las determinaciones. Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., supra, págs. 811–812; Pérez Colón v. Cooperativa de Cafeteros, 103 D.P.R. 555, 557–560 (1975). Es decir, los tribunales están facultados para poner en vigor y ordenar la ejecución, por la vía procesal ordinaria, de una resolución u orden de una agencia administrativa, así como para conceder cualquier otro remedio que estime pertinente ante el incumplimiento de sus órdenes. Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., supra, págs. 811–812. A pesar de esta facultad de los tribunales, el proceso de ejecución de una orden o resolución administrativa no debe convertirse en un ataque colateral a la decisión ni en un método alterno de revisión judicial. Ortiz Matías et al v. Mora Development, 187 DPR 649 (2013).

III

En el presente caso, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, en síntesis, adujo que el TPI había errado al denegar la ejecución de la resolución y orden final de la OMA por entender viciado el proceso administrativo ante la alegada falta de notificación al patrono de una moción en la que se requería su anotación de rebeldía. Le asiste la razón.

Conforme surge de la norma de derecho discutida, el único cometido del magistrado en el procedimiento de ejecución de orden o resolución administrativa es ponerla en vigor. Por lo tanto, cualquier planteamiento procesal o sustantivo dirigido a impugnar la corrección de la decisión se encuentra fuera del ámbito de esta etapa procesal. Recordemos que en esta fase el término de revisión judicial ya venció o el proceso en alzada culminó y la decisión en cuestión cesó de ser revisable por haber advenido final y firme.

En el presente caso, durante el proceso de ejecución de orden, el TPI adjudicó en los méritos la defensa levantada por JJJ Ranch respecto a la falta de notificación adecuada de la moción en la que se solicitaba la anotación de rebeldía y se negó, por tanto, a ejecutar el dictamen administrativo. Erró al así proceder.

No cabe duda de que el argumento de JJJ Ranch debió ser objeto de un procedimiento de revisión judicial, más, sin embargo, este optó por no recurrir en alzada. Al abdicar su derecho, este no puede pretender impugnar la corrección de la decisión de la OMA en la causa de marras, pues este no es el procedimiento para ello. Recordemos que una vez adviene final y firma la decisión administrativa, como la de autos, la misma no es revisable y los ataques que puedan surgir sobre su corrección quedan fuera del alcance y jurisdicción del tribunal, restando solo que la misma sea puesta en vigor.

Consecuentemente, erró el TPI no solo al negarse a ejecutar la *Resolución y Orden* de la OMA, sino también al declarar viciado el procedimiento administrativo y ordenarle al aquí compareciente notificar la moción en cuestión. Toda vez que estamos ante un procedimiento de ejecución de resolución instado por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el magistrado se debió ceñir a la autoridad que posee en este tipo de pleitos; esto es poner en vigor y ejecutar la decisión de la agencia.

IV

Por las consideraciones que preceden, revocamos el dictamen emitido por el TPI y devolvemos la causa para que este proceda conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones